

USUARIO		MRAMIRER		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		19/02/2024		ESTADO DEL 19-02-2024	
FECHA FINAL		19/02/2024		J14 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
9444	11001600000020200192500	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	INGRID ALEJANDRA - TORO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 2169 concede redención //MARR - CSA//
20788	11001600001320141475900	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	RICHARD ANDRES - JUSTINICO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2184 nlega redención //MARR - CSA//
30597	91001600000020160000100	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR IVAN - SABOGAL ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 2162 concede redención //MARR - CSA//
31859	11001600000020160164100	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	YEYSON ALEXANDER - PALMA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2185 nlega redención //MARR - CSA//
32116	05001310400920040029200	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - ZAPATA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2176 nlega redención //MARR - CSA//
34667	11001600002820190021100	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 2188 Niega prision domiciliaria Art 38G CP //MARR - CSA//
34961	25754610800220148177000	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	MARIO - LOPEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2179 niega redención //MARR - CSA//
44903	11001600001320170266700	0014	19/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON ESNEIDER - PARRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 2152 Niega libertad condicional //MARR - CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 2169
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que INGRID ALEJANDRA TORO CARO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **41 meses, 26 días**.

3.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **237.25 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023.
- b). **27 días**, mediante auto del 31 de julio de 2023.
- c). **30 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2023.
- d). **21.5 días**, mediante auto del 16 de noviembre de 2023.

Para un descuento total de **52 meses, 11.75 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Unico 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 2169
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 2-2023-96919 del 12 de diciembre de 2023, así como de las horas estudiadas por la sentenciada del 21 al 30 de septiembre de 2023, mencionadas en el certificado No. 026100, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 16 de noviembre de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
026100	21/09/2023 a 30/09/2023	24	2
026032	01/07/2023 a 31/07/2023	108	9
Total		132	11 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 132 horas de estudio / 6 / 2 = 11 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que INGRID ALEJANDRA TORO CARO, realizó actividades



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 2169
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO
Cédula: 1012451838
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 132 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **11 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses, 22.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, en proporción de **once (11) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Ingrid Alejandra Toro Caro
1012 451 838 Bta.
19 - Enero - 2024
324 600 3490



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio No. 2184
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO
Cédula: 1023863789 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de febrero de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2019, para un descuento físico **53 meses y 27 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **113.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- b). **288.5 días** mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **67 meses y 9 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio No. 2184
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO
Cedula: 1023863789 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
En la fecha	JUEZ
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
VGTR	
El Secretario	



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 16-enero-2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20788

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 2784

FECHA DE ACTUACION: 28-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): (Richard) Romero

FIRMA PPL:

CC: 1023863189

TD: 109404

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 22 de enero de 2024

NUMERO INTERNO:	30597
CONDENADO (A):	HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS
C.C:	1121215111
Fecha de notificación:	17 de enero de 2024
Hora:	9:44 am.
Dirección de notificación:	Carrera 88 No.6 A - 99 Supermanzana 1 Tintal 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2162 de fecha 27/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 88 No.6 A - 99 Supermanzana 1 Tintal 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	(x)

Descripción:

Dirección ordenada carrera 88 No.6 A - 99 Supermanzana 1 Tintal 1 (incompleta), Dirección aportada por el funcionario del C.S.A. carrera 88 No.6 A - 99 SM 1 Tintal 1 Int.12 Apto. 501, hablo con el vigilante de la empresa de seguridad privada Tecnocolor, quien informa que se comunica por medio telefónico con el inmueble en búsqueda, en donde contesta un hombre, quien no aporta el nombre, y manifiesta ser el propietario de predio, e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por el vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 9:44 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.





Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio No. 2162

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2016, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, fue condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2016, para un descuento físico de **94 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.5 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2016
- b). **20 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **14 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **74.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **99 meses y 24 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS** tiene derecho a la redención



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio No. 2162

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY

de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, no emitirá pronunciamiento frente a las horas relacionadas en los cómputos Nos. 18113882 y 18218908, correspondientes al trabajo realizado del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, toda vez que ya fueron objeto de estudio en auto de fecha 31 de marzo de 2022.

De otra parte, cabe señalar que en los certificados 18295806 y 18396765 correspondiente a las actividades realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 y octubre de 2021, el centro de reclusión no reportó horas, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio No. 2162

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO
- LOCALIDAD DE KENNEDY

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18396765	01/11/2021 a 31/12/2021	248	15.5
18485615	01/01/2022 a 31/03/2022	376	23.5
Total		624	39 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 624 horas de trabajo / 8 / 2 = 39 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **624 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **101 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Corte de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interdictorio No. 2162

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2016, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, fue condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2016, para un descuento físico de **94 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.5 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2016
- b). **20 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **14 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **74.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **99 meses y 24 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS**, tiene derecho a la redención



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio No. 2162

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY

de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, no emitirá pronunciamiento frente a las horas relacionadas en los cómputos Nos. 18113882 y 18218908, correspondientes al trabajo realizado del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, toda vez que ya fueron objeto de estudio en auto de fecha 31 de marzo de 2022.

De otra parte, cabe señalar que en los certificados 18295806 y 18396765 correspondiente a las actividades realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 y octubre de 2021, el centro de reclusión no reportó horas, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 91001-60-00-000-2016-00001-00 / Interno 30597 / Auto Interlocutorio No. 2162

Condenado: HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS

Cédula: 1121215111

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 88 # 6 A - 99, CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 - BARRIO SANTA FE TINTAL 1 UNO - LOCALIDAD DE KENNEDY

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18396765	01/11/2021 a 31/12/2021	248	15.5
18485615	01/01/2022 a 31/03/2022	376	23.5
Total		624	39 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 624 horas de trabajo / 8 / 2 = 39 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **624 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **101 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a HÉCTOR IVÁN SABOGAL ROJAS, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR IVAN SABOGAL ROJAS
CRA 88 N° 6 A -99 CONJUNTO RESIDENCIAL SUPERMANZANA 1 BARRIO SANTA FE TINTAL 1 CEL
3204672972
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 32

NUMERO INTERNO 30597
REF: PROCESO: No. 910016000000201600001
C.C: 1121215111

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 2162 DEL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023, (I) RECONOCE REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN DE 39 DIAS INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE ENERO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-30597-14) NOTIFICACION AI 2162 DEL 27-12-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/02/2024 10:27

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 10:00
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-30597-14) NOTIFICACION AI 2162 DEL 27-12-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 2162 del 27 de diciembre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR IVAN - SABOGAL ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 2185
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cédula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
sentenciado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de enero de 2017, a la pena principal de **408 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia proferida en contra del sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, en el sentido de imponer la pena de **407 meses y 27 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de mayo de 2015, para un descuento físico de **102 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **101 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **134 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020
- c). **190.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- d). **104.5 días** mediante auto del 7 de marzo de 2023

Para un descuento total de **120 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01641-00 / Interno 31859 / Auto Interlocutorio: 2185
Condenado: YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO
Cedula: 1024527345 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secret <u>2</u> de 2	

VGTR



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16 -enero -2024

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37869

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2185

FECHA DE ACTUACION: 29-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 ENERO 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON ALEXANDER PULMAY

FIRMA PPL: YEISON PULMAY

CC: 2024527345

TD: 72989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 05001-31-04-009-2004-00292-00 / Interno 32116 / Auto Interlocutorio: 2176
Condenado: LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ
Cédula: 71706137 LEY 1826
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a- 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, el 4 de agosto de 2005 a la pena principal de **31 años, 8 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO e igualmente FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ ha estado privado de la libertad desde el día 19 de junio de 2012 para un descuento físico de **138 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **9 meses, 21.25 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- b). **1 mes, 20.5 días** mediante auto del 2 de julio de 2021.
- c). **5 meses, 1.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021.
- d). **187.75 días** mediante auto del 7 de julio de 2023.

Para un descuento total de **161 meses y 1 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena



Radicación: Único 05001-31-04-009-2004-00292-00 / Interno 32116 / Auto Interlocutorio: 2176

Condenado: LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ

Cédula: 71706137

LEY 1826

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16 - enero - 2024

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32 116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 2176

FECHA DE ACTUACION: 28-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis ALFONSO ZAPATA

FIRMA PPL: Luis Zapata

CC: 77 706 737

TD: 70 91 95

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 2188
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cedula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA** conforme la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto del 17 de julio de 2023, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, dentro del radicado 2013-20721 (Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES), con la aquí ejecutada quedando la pena en **141 meses, 24 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2019, para un descuento de **58 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se han concedido las siguientes redenciones de pena:

- a). **150 días**, mediante auto del 19 de mayo de 2021
- b). **148.5 días**, mediante auto del 05 de septiembre de 2022
- c). **90.5 días**, mediante auto del 21 de febrero de 2023
- d). **61 días**, mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **73 meses y 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 2188
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 2188
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cedula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado por el ministerio público en favor de HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, y se hace necesario requerir al penado con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al Juzgado 26 Homólogo de Bogotá para que allegue a este estrado judicial el proceso 11001600001320132072100, seguido en contra de HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, en razón a la acumulación de penas decretada mediante auto de fecha 17 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 2188
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 19 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
16-01-2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre HECTOR RODRIGUEZ
Firma
Cédula 1088245302
Esta Sección



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio No. 2179
Condenado: MARIO LOPEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1022395928
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO- LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., fue condenado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **109 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo redimido
29/01/2020	196.25 días
18/03/2022	175 días
06/03/2023	28.5 días
TOTAL	399.75

Para un total de descuento de **122 meses, 25.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único: 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio No. 2179
Condenado: **MARIO LOPEZ RODRIGUEZ**
Cédula: 1022395928
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO- LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG - PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **MARIO LOPEZ RODRIGUEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MARIO LOPEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
EFSecretario	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16-ENE-24

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34961

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2179

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Lopez Rodriguez

FIRMA PPL: MARIO

CC: 1022395928

TD: 83717

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 2152
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL** en favor del sentenciado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Pena Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de junio de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto del 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ la pena antes referida con la impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, el 10 de septiembre de 2019, radicado 2018-05516, para dejar la sanción en 76 meses.
- 3.- En auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 03 Penal Municipal de Bogotá, el 05 de junio de 2020, radicado 2017-14627, para dejar la sanción en 77 meses.
- 4.- En auto del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, el 04 de febrero de 2020, radicado 2017-9990, para dejar la sanción en 87 meses.
- 5.- En auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, el 08 de marzo de 2019, radicado 2018-2992, para dejar la sanción en **89 MESES, 20 DÍAS**.
- 6.- En auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, **CONCEDIÓ** al penado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, la **PRISION DOMICILIARIA**, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 2152
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

7.- En auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se resolvió por parte de este Despacho **REVOCAR** al condenado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **39 meses y 23 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.

8.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de septiembre de 2018¹, hasta el día 16 de junio de 2022², es decir 44 meses, 17 días; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2023 para un descuento físico de **52 meses, 23 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2020	18 días
23/10/2020	29 días
02/06/2021	1 meses, 0.5 días
29/10/2021	2 meses, 0.5 días
11/02/2022	22 días
Total	5 meses, 10 días

Para un descuento total de **58 meses y 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Fecha de la primera captura.

² Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 2152
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 2152
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 31-01-2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44903

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2152

FECHA DE ACTUACION: 26-12-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Parra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023012051

TD: 299443

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

